

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 014/2015-2 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de queja interpuesto por **Eliminado 1**, contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su TITULAR, y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR por conducto de su DIRECTOR GENERAL y su TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO a través de su DIRECTOR GENERAL y,

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce **Eliminado 1** presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado en la que le pidió la información siguiente:

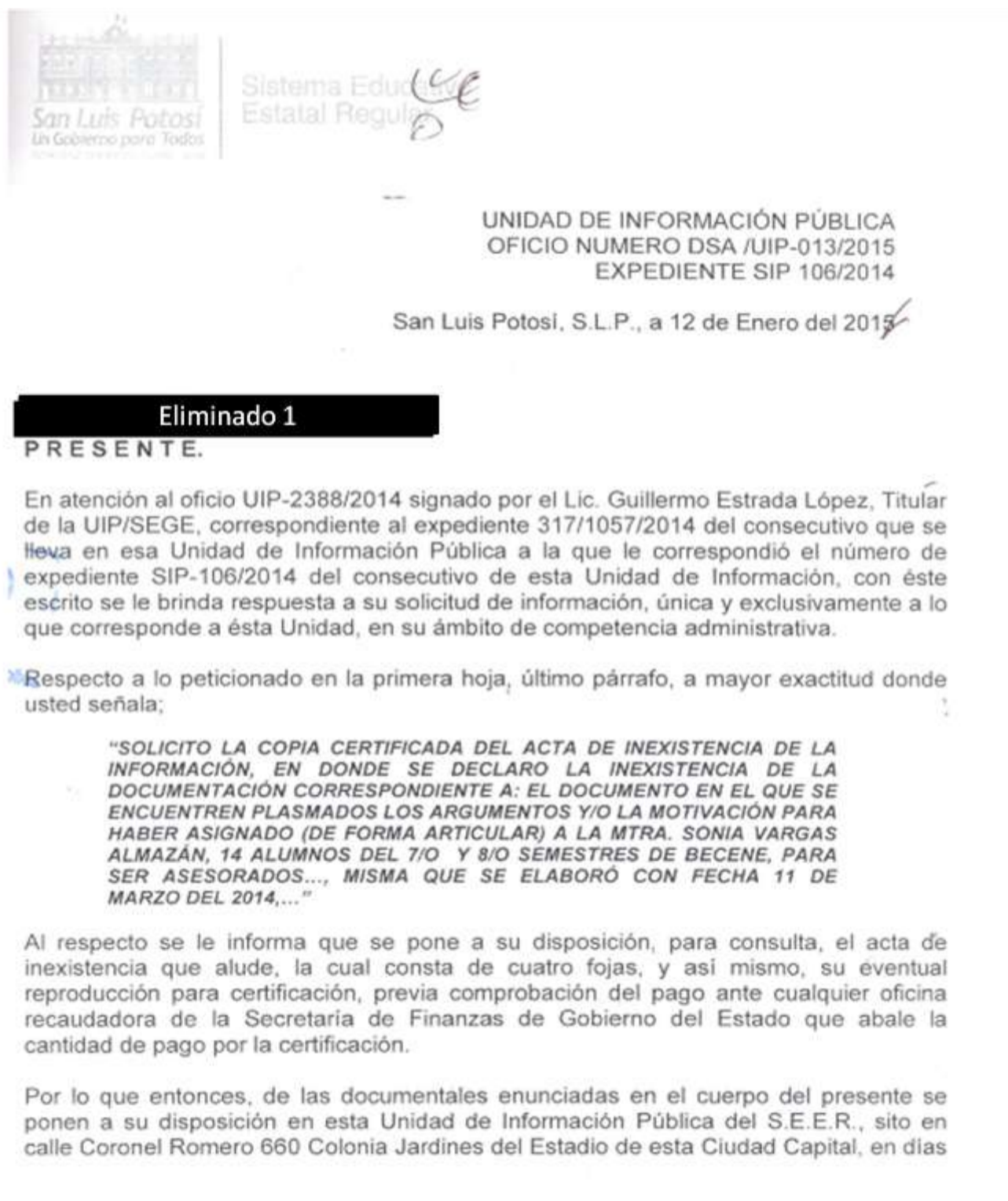
Solicito la RATIFICACION del oficio No.250/2014 de fecha 27-FEBRERO-2014, mismo que fué dirigido al suscrito y FIRMADO por el Director General de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", según la entrega que realizó el titular de la Unidad de Inf. Páb. de la Dirección del S.E.E.R., por medio de una notificación de Respuesta que anexo, la que se recibió en mi domicilio a las 15.17 del 27-FEBRERO-2014, dirigida al suscrito y firmada por el integrante de la Unidad citada, el cual dice hacer las funciones de notificador. El mencionado oficio No.250/2014, es derivado de mi solicitud de Inf. Páb. No. 317-146-2013 de fecha 12-JULIO-2013 y de mi QUEJA-347-2013-1, la primera presentada en la S.E.G.E. y la segunda en la CEGATP. La RATIFICACION solicitada deberá contener la autorización, Visto de la legalidad de la autoridad inmediata SUPERIOR del Director de la BECENE, como puede ser la Inspectora de Educación Superior del S.E.E.R., Director de Servicios Educativos o Directora General del S.E.E.R., aunque sería mucho pedir fuera con la autorización y Visto Bueno de usted Señor Secretario de Educación de Gobierno del Estado, debido a que he observado que usted NO tiene control ni autoridad en esa Escuela Normal y menos en la Dirección del S.E.E.R.

Solicito la Copia Certificada del ACTA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION, en donde se declaró la INEXISTENCIA de la documentación correspondiente a: "EL DOCUMENTO EN EL QUE SE ENCUENTREN PLASMADOS LOS ARGUMENTOS Y/O LA MOTIVACION PARA HABER ASIGNADO (DE FORMA PARTICULAR) A LA MTRA. SONIA VARGAS ALMAZAN, 14 ALUMNOS DEL 7/o. y 8/o. SEMESTRES DE LA BECENE, PARA SER ASESORADOS....", misma que se elaboró con fecha 11-MARZO-2014, derivada de mi solicitud de 02-MAYO-2013 y del Recurso de QUEJA-193-2013-1, misma ACTA que NO se encuentra debidamente CERTIFICADA, ya que contiene una CONSTANCIA emitida por la Jefe del Depto.

(Visible en las fojas 3 y 4, de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 12 doce de enero de 2015 dos mil quince el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** mediante el oficio DSA/UIP-013/2015 y el **DIRECTOR GENERAL** de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** mediante el oficio DG007/2014-2015, dieron respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, misma que son como siguen:



Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

hábiles y en un horario de 09:00 nueve a 14:00 catorce horas. Deberá dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Los C.C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o indistintamente lo atenderán.

Aunado a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, certificación y su posterior entrega, podrá hacerse de cualquiera de estas dos formas,

- Entregando directamente su comprobante de pago en ésta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionaran;

- O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR
DIRECCIÓN DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

LIC. FRANCISCO JOSÉ GERARDO PINILLA LLACA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR.

"2015, Año de Julián Carrillo Trujillo"

 BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.	 17 de 125 UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	OFICIO NÚM:	DG007/2014-2015
		DIRECCIÓN:	GENERAL
		ASUNTO:	SIP/106/2014
			Hoja 1/3

San Luis Potosí, S. L. P., a 12 de Enero de 2015.

Eliminado 1

PRESENTE

En respuesta a su oficio DSA/UIP-887/2014 de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, dentro de los autos del Expediente SIP/106/2014 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/1057/2014 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/104/2014, que usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información solicitada que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado e identificado en el párrafo segundo de la hoja marcada con el número uno de la solicitud y que en su parte medular dice:

"...Solicito la RATIFICACIÓN del oficio No.250/2014 de fecha 27-FEBRERO-2014, mismo que fue dirigido al suscrito y FIRMADO por el Director General de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", según la entrega que realizó el titular de la Unidad de Inf. Pub. De la Dirección del S.E.E.R., por medio de una notificación de Respuesta que anexo, la que se recibió en mi domicilio a las 15.17 del 27-FEBRERO-2014, dirigida al suscrito y firmada por el integrante de la Unidad citada, el que dice hacer las funciones de notificador..."

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Se le informa que de acuerdo a la normatividad de la ley en la materia, así como las facultades que el de la voz tiene, es menester advertir que en ninguna se encuentra la de RATIFICAR, sin embargo y siguiendo el espíritu de la ley en la materia y para no contravenir a ésta, se pone a su disposición el acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior, mismo que dice haber recibido y del cual emana un total de 02 dos fojas, y así mismo, su eventual reproducción para certificación, previa comprobación ante ésta del pago ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que avale la cantidad de pago por certificación.

La documentación mencionada en el párrafo inmediato anterior se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, podrá acudir a las oficinas de las instalaciones de la Escuela Normal del Estado, BECENE, sito en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, certificación y su posterior entrega, podrá hacerse de cualquiera de estas formas,

- Entregando directamente su comprobante de pago en esta Unidad de Enlace en cuyo caso se le proporcionará el acceso y/o las copias tomando en cuenta las capacidades tecnológicas materiales y humanas, se le proporcionara a la brevedad posible;
- O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

En cuanto a las diversas manifestaciones, es de decirse que a criterio del suscrito me resulta imposible pronunciarme al respecto en razón de que no se encuentran dentro de la esfera de mis facultades.

Finalmente se le informa que con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que para el caso de inconformidad con la respuesta aquí brindada, le asiste el derecho de interponer su recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Col. Lomas 4° Sección de esta Ciudad, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la ley de la materia.

Atentamente.



"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMÉRITA
Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

DR. FRANCISCO HERNÁNDEZ ORTIZ.

cc: Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Llaca
Titular de la Unidad de Información Pública
del Sistema Educativo Estatal Regular.
cc: Archivo de la Institución.

(Visible de la foja 8 a la 12 de autos).

Inconformidad del solicitante

CUARTO. El 19 diecinueve de enero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, en contra de las respuestas a su solicitud de acceso a la información pública mencionada en el punto anterior.

Requerimiento al solicitante y cumplimiento por parte de éste

QUINTO. Poa auto del 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince la presidencia de esta Comisión de Transparencia, previo a admitir el recurso, requirió al solicitante para el efecto de que remitiera constancia de la notificación del acto que impugnó. Por lo que el día 27 veintisiete de ese mes el recurrente cumplió con dicho requerimiento.

Admisión del recurso de queja

SEXTO. El 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince la Presidente de este órgano colegiado dictó un proveído en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a través de su **TITULAR**, y del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** del **SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** por conducto de su **DIRECTOR GENERAL** y su **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**, así como de la **BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO** a través de su **DIRECTOR GENERAL**; se le tuvo al recurrente por ofrecidas las pruebas documentales que anexó a su escrito, la cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; el Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 014/2015-2; se requirió a los entes obligados para que dentro del plazo de tres días hábiles rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias que tomaron en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hicieron; asimismo para que acreditaran haber realizado la entrega de la información respecto a la cual el quejoso pagó los derechos de reproducción; así como que deberían informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la

información, al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral; se les requirió para que manifestaran si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe y escrito del recurrente

SÉPTIMO. El 18 dieciocho de febrero de 2015 do mil quince esta Comisión dictó un proveído en el que recibió cuatro tres oficios, el primero sin número firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, junto con un anexo; el segundo el oficio UIP-0154/2015 firmado por el **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y el tercero el DG/062/2014-2015 signado por el **DIRECTOR GENERAL del BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, junto con cinco anexos; a todos se les tuvo por reconocida su personalidad; se les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron; por ofrecidas y desahogadas las pruebas documentales que ofrecieron quienes así lo hicieron; por señalando personas y domicilio para oír y recibir notificaciones; se tunó el asunto para resolver a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es **parcialmente** competente para conocer y resolver la presente queja.

Ahora, de acuerdo a la sesión del 7 de mayo de 2009 dos mil nueve en la que el Pleno de esta Comisión estableció el criterio que hace la diferencia entre el derecho de acceso a la Información pública con el derecho de petición el cual por ser emitido por este órgano colegiado es de carácter obligatorio para la resolución de que se trata.

Así de conformidad con dicho criterio es indispensable analizar la parte del escrito que nos ocupa, pues en ésta el solicitante dijo:

Solicito la RATIFICACION del oficio No.250/2014 de fecha 27-FEBRERO-2014, mismo que fué dirigido al suscrito y FIRMADO por el Director General de la B. y C. Escuela Normal del Estado "BECENE", según la entrega que realizó el titular de la Unidad de Inf. Páb. de la Dirección -- del S.E.E.R., por medio de una notificación de Respuesta que anexo, la que se recibió en mi domicilio a las 15.47 del 27-FEBRERO-2014, dirigida al suscrito y firmada por el integrante de la Unidad citada, el que dice hacer las funciones de notificador.

El mencionado oficio No.250/2014, es derivado de mi solicitud de Inf. Páb. No. 317-146-2013 de fecha 12-JULIO-2013 y de mi QUEJA-347-2013-1, la primera presentada en la S.E.G.E. y la segunda en la CEGAP.

La RATIFICACION peticionada deberá contener la autorización, Visto -- de suyo y la legalidad de la autoridad inmediata SUPERIOR del Director de la BECENE, como puede ser la Inspectora de Educación Superior del S.E.E.R., Director de Servicios Educativos o Directora General del S.E.E.R., aunque sería mucho pedir fuera con la autorización y Visto -- Bueno de usted Señor Secretario de Educación de Gobierno del Estado, debido a que he observado que usted NO tiene control ni autoridad en esa Escuela Normal y menos en la Dirección del S.E.E.R.

Es decir, que pidió que un documento fuera ratificado por parte de la autoridad.

Ahora, es necesario precisar que, sobre ese punto de la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente no pidió acceso a documento alguno, sino que lo que solicitó fue que la autoridad actuara de tal manera, es decir, que se ratificara un documento.

Por ello la autoridad en su respuesta adujo lo siguiente:

Se le informa que de acuerdo a la normatividad de la ley en la materia, así como las facultades que el de la voz tiene, es menester advertir que en ninguna se encuentra la de RATIFICAR, sin embargo y siguiendo el espíritu de la ley en la materia y para no contravenir a ésta, se pone a su disposición el acuse de recibo del oficio mencionado en el párrafo inmediato anterior, mismo que dice haber recibido y del cual emana un total de 02 dos fojas, y así mismo, su eventual reproducción para certificación, previa comprobación ante ésta del pago ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que avale la cantidad de pago por certificación.

Es decir, que el solicitante pidió que la autoridad, ella misma, ratificara un documento,

o sea, dicho solicitante solicitó un *quehacer* del ente obligado, de ahí que la referida autoridad le haya expresado que, esa petición no la podía realizar.

Consecuentemente se pone en evidencia que no se está en el supuesto de acceso a la información pública en términos de los artículos 2, fracción I y 3, fracciones XIII y XIX, así como el primer párrafo del artículo 5^o¹ de la Ley de Transparencia, puesto que ha quedado visto que el solicitante y ahora recurrente no pidió tener acceso a documento alguno, es decir, no ejerció su derecho de acceso a la información, sino lo que pidió a la autoridad fue que actuara de tal manera.

Y en este sentido esta Comisión se declara incompetente para conocer de esas manifestaciones realizadas por el firmante en su escrito, pues en ésta se refiere al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a haya dirigido, el cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por ello, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este órgano colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo cuarto, apartado A, del artículo 6 de la Carta Magna y, en la especie la persona en dicho escrito hace manifestaciones referente al derecho de petición, ya que pide a la autoridad que actué

¹ **ARTICULO 2º.** Esta Ley tiene por objeto: I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por: [...] **XIII. Documento:** oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital; [...] **XIX. Información pública:** la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Cuando una persona física o moral reciba cualquier ganancia, prestación, exención o prerrogativa que implique un beneficio económico particular a costa del erario, sea en numerario, en especie, o en tratamientos especiales, quedará por el solo hecho de recibirlos, sujeta al derecho de acceso a la información pública. Toda la información relativa al empleo de recursos públicos se registrará por el principio de máxima publicidad. Al beneficiarse con recursos públicos las personas físicas o morales aceptan que toda la información relacionada con esa prestación es pública.

de cierta manera y, en éste sentido lo que hace es una vía formal de relación y diálogo entre el particular y la mencionada autoridad.

De lo anterior y sin duda el peticionario al momento de hacer su escrito expresó lo que de acuerdo a él, la autoridad debía hacer y lo anterior, son afirmaciones de una forma determinada del cómo o qué debe hacer la autoridad, por ello y, además de las propias manifestaciones del solicitante pone en evidencia que no pidió algún documento.

De ahí que el referido solicitante no pidió un documento que la autoridad tuviera elaborado con antelación de acuerdo a su competencia y facultades expresas en algún ordenamiento que lo obligara a generar ese tipo de documentos, sino que el justiciable pidió que la autoridad se lo elaborara *ad hoc*, por ende, la información a la cual se tiene derecho de acceder –en la materia de acceso a la información pública– es toda aquella que se encuentra en poder de los sujetos obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, al caso concreto como ya se dijo, el peticionario pidió cómo debía de actuar la autoridad, es decir, no dedujo derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados, su escrito de petición no es materia de esta Comisión de Transparencia, sino que deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que contra los actos o resoluciones que de cualquier forma no satisfagan las solicitudes de información, sólo procederá la queja, esto es que como lo dice dicho artículo *solicitudes de información* pero no establece *solicitudes de petición* desde el punto de vista de la materia a estudio y de acuerdo con el artículo 98 del mismo ordenamiento esta comisión tiene la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, por lo que para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe

derivarse de una solicitud de acceso a la información, como ya se dijo, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

En conclusión esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **carece de competencia** para conocer de esa parte del escrito que el peticionario presentó a la autoridad por las razones desarrolladas con antelación.

Ahora, de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado esta Comisión de Transparencia procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución en cuanto al derecho de acceso a la información se refiere.

Vía

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es parcialmente la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su solicitud de información pública, supuesto éste que encuadra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Formalidades del recurso

TERCERO. Resultó procedente en lo que al derecho de acceso a la información se refiere la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 101 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente por lo que toca al derecho de acceso a la información pública, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que el acceso a la respuesta a la solicitud de acceso a la

información pública fue el día 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 19 diecinueve de ese mes, esto es, al segundo día hábil, sin contar los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de ese mes por ser sábado y domingo respectivamente,

Legitimación

QUINTO. En la especie **Eliminado 1** es el legitimado para presentar el presente recurso de queja, ya que él fue el que presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Consideraciones y fundamentos

SEXTO. **Eliminado 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se

desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivo de inconformidad literalmente los siguientes:

l).

¹ Recibí oficio No. DSA-UIP-013-2015 de 12-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el titular de la Unidad de I.P. del SEER, diciendo: Que Brinda Respuesta y me informa: PONER A MI DISPOSICION EL ACTA DE INEXISTENCIA, PARA QUE LA CONSULTE (El suscrito en mí solicitud IP. JAMAS solicite ACCESO Y MENOS CONSULTAR), por lo que esta claro que este ELEMENTO NOSIVO PARA LA TRANSPARENCIA, litiga en contra de la misma, cuando lo que debe hacer es RECTIFICAR Y HACER UNA CORRECTA CERTIFICACION porque la que entregó es ILEGAL, ya que la Dirección del SEER en Marzo del 2014, CARECIA DE FACULTAD PARA CERTIFICAR, pero HOY PRETENDE COBRAR cuando lo que merece es una SANCION por haber sorprendido y engañado al Pleno de la CEGAIP y a la Ciudadanía Potosina.

. NO ESTOY DE ACUERDO CON EL COSTO QUE PRETENDE COBRAR DE LA CERTIFICACION (Porque el ACTA DE INEXISTENCIA QUE ME ENTREGO es ilegal y NO esta Certificada como dice el Acta en el Considerando Tercero y Resolutivo Segundo, habiendo sorprendido a la CEGAIP Y SUSCRITO, dicha Acta me fué DEVUELTA por la S.E.P., Presidencia de la República y Sria. de la Función Pública, para que fuera CERTIFICADA).

1.3. Agravios inoperantes.

² ARTICULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

Es necesario aclarar que dicho término es empleado cuando los motivos de inconformidad del recurrente no producen la eficacia en la consecución de su propósito o fin, en otras palabras no proceden.

En efecto, el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la autoridad la copia certificada de un acuerdo de inexistencia, porque de acuerdo a él, dicho acuerdo anteriormente había sido certificado por quien no tenía facultades.

Ahora, la autoridad en su respuesta dijo:

Al respecto se le informa que se pone a su disposición, para consulta, el acta de inexistencia que alude, la cual consta de cuatro fojas, y así mismo, su eventual reproducción para certificación, previa comprobación del pago ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que abale la cantidad de pago por la certificación.

Por ende, es verdad que en un momento dado el recurrente no pidió la consulta, sino la reproducción de la información en copia certificada, sin embargo, también es verdad que la autoridad no negó la información, o, en este caso la reproducción en copia certificada, por más que en un momento dado el recurrente no haya pedido la consulta, en otras palabras, no le genera ningún perjuicio al solicitante el hecho de que la autoridad le haya puesto a disposición la información.

Así, el recurrente en su agravio afirma que la copia certificada no está como tal, es decir, que no está certificada por quien tiene facultades, motivo de inconformidad que resulta inoperante, puesto que como él mismo lo refiere, no ha pagado la certificación –ya que se inconformó con el cobro– y tampoco ha hecho la consulta, en otros términos no sabe el recurrente si efectivamente esa información, en un momento dado, está certificada por quien está facultado o no, puesto que se insiste, no la ha pagado y, derivado de ese pago no se ha hecho la certificación correspondiente, por más que en un hecho del pasado esa información la haya certificado por, quien de acuerdo a él, no estaba facultado.

Consecuentemente ese motivo de disenso es inoperante porque se está en presencia de un supuesto hipotético, ya que esta circunstancia sólo se puede determinar hasta que el solicitante se constituya a pagar la reproducción de la información que pidió, para que sea éste, quien, en un momento dado y, después de comprobar ese pago ante la autoridad para su debida reproducción sería hasta ese momento, en que se diera cuenta que la certificación

fue hecha o no por el funcionario facultado para ello y, es a partir de ahí, esto es, de la información ya pagada, que le pudiera generar un perjuicio en cuanto a su derecho de acceso a la información pública, por no entregarle información de forma certificada, empero, no como en la especie que se trata de un supuesto que no ha acontecido, es por ello que esta Comisión de Transparencia no se puede pronunciar sobre supuestos, de ahí que su agravio sea inoperante. Máxime que se advierte que nunca se le negó el acceso a la información.

2. Conclusión.

Por tales razones al resultar los agravios del quejoso inoperantes, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, por un lado, **confirma** el acto impugnado sobre la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, máxime que no hay transgresión al derecho de acceso a la información pública.

3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública resultó parcialmente competente para conocer el presente recurso.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este

Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. **Yolanda E. Camacho Zapata**, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, **siendo ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

**M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA**

COMISIONADO

**LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO**

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 014/2015-2 QUE FUE PRESENTADA POR **Eliminado 1** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2016.

L/OVD.

Eliminado 1. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Fecha de clasificación	Acuerdo CT-95/11/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 14 de noviembre de 2017.
Área	Ponencia 2
Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 014/2015-2
Información Reservada	No Aplica.
Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 03, 11, 15, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García, Titular del área administrativa